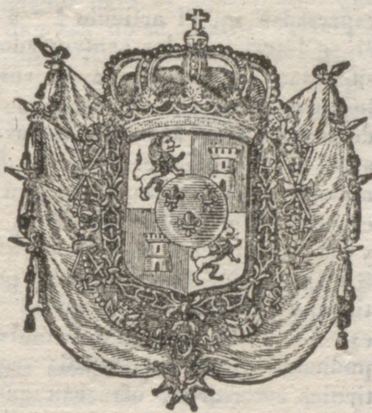


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripción 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

CIRCULAR.

Por el Gefe de Sección mas antiguo del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual se me ha comunicado lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dijo con fecha 9 del pasado Mayo al de Hacienda lo que copio.

«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de las consultas que los Gefes políticos de Santander, Cadiz, Murcia y otras provincias hacen á este Ministerio sobre el cumplimiento del decreto de 15 de Marzo último, relativo al pase á las Tesorerías de rentas de los productos del veinte por ciento de propios y multas, y deseando se faciliten los inconvenientes que han ocurrido á los referidos Gefes políticos fijando de una vez la época y el modo de llevar á efecto la mencionada traslación; se ha servido mandar que una comisión compuesta de la persona que V. E. designe y del Gefe de Sección de este Ministerio D. José Maria Morente, propongan las medidas que conduzcan á cumplir bien clara y facilmente lo determinado en el citado decreto de la Regencia de 15 de Marzo último.»

Lo que de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. esperando en el interior el resultado del acuerdo prevenido.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para que los Ayuntamientos continúen pagando en la Comi-

sion Pagaduría de este Gobierno político el 20 por 100 de propios y multas hasta nueva resolución de la Superioridad. Con este motivo, no puedo menos de recordarles la circular de Diciembre último comunicada en el Boletín n.º 93, y prevenirles que si en todo el corriente mes no presentan en la Excm. Diputación Provincial las cuentas hasta 1840 y satisfacen el 20 por 100 en la referida Comisión Pagaduría me verá en la sensible pero indispensable necesidad de obligarles conforme la misma ley dispone, puesto que felizmente han desaparecido los obstáculos que entorpecían su dación durante la guerra

Sin perjuicio de que sigan remitiendo á la Intendencia de Rentas de esta Provincia las notas pedidas por la misma en su circular de 30 de Abril inserta en el Boletín n.º 53 de 2 de Mayo próximo pasado. Logroño 9 de Junio de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

A consecuencia de la circular de este Gobierno político inserta en el Boletín oficial de 11 de Marzo último número 20 invitando á los Ayuntamientos cuyo vecindario no llegase al número de 500, á establecer en sus secretarías el registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su termino jurisdiccional se prestaron desde luego gustosos los pueblos de Villar de Torre, Prejano é Igea mostrando los mejores deseos de secundar las miras del Gobierno en beneficio de la mejor administración pública. A la par que me ha sido sumamente satisfactorio el interés que han manifestado los tres Ayuntamientos espresados, creo que otros en igual caso se prestarán á imitar su ejemplo y á fin de que pueda extenderse el beneficio de tan útil institución al mayor número de pueblos posible, recomiendo á los Ayuntamientos que tengan

un cierto interés en favor de sus comitentes establezcan en sus respectivos distritos el registro civil de que va hecho mérito á fin de proporcionarse las ventajas consiguientes en el conocimiento exacto de su población en la rectificación de censo en el padrón para sorteos y otras de señalada importancia en la administración municipal, debiendo los que deseen establecerlos darme el oportuno aviso para los efectos que convengan. Logroño 5 de Junio de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 29 de Mayo último me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península en 26 de este mes lo siguiente.

Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente ins- truido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de Febrero de este año relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposición del Capitan general de Castilla la Vieja; en el depósito de transeuntes establecido en Burgos; y convencido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusión de sus respectivas causas, se ha servido mandar, conformandose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sean socorridos por la hacienda militar, como los demás presos militares y que

respecto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos Inspectores que lo son los Capitanes generales de las provincias, por si los interesados tubiesen algunos alcances en sus ajustes, y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda.

Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el mismo Sr. Ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Logroño 8 de Junio de 1841. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Mayo último me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual ha circulado á los Capitanes generales de las posesiones de Indias lo siguiente.

“El Regente del Reino, deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de 30 de Noviembre último, con efecto indulto á los que por haber servido á la causa del pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países extranjeros, ha tenido á bien resolver despues de haber oido el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente.—1.º Deberán permanecer por ahora en los depositos de Ultramar ó en los puntos en que estan confinados, los Generales, Gefes y Oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de Juntas rebeldes y los empleados civiles y militares cuya categoria fuese equivalente en las facciones á los Gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno y permitirles volver á su casa.—2.º Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar serán puestos en libertad y se les librárá pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la Peninsula.—3.º Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase de soldados, tambores, y cornetas en los Regimientos del Ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera.—4.º Los que se ofrecieron á servir durante la guerra, y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzadamente, obtendrán sus licencias, observandose para expedirlas la practica establecida respecto de los individuos cumplidos en el Ejér-

cito á que pertenezcan.—5.º Los sentenciados por los Tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sujetarse los oficiales y demas clases espresadas en el artículo 1.º á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio á lo resuelto para los prisioneros en el artículo 2.º, y los destinados á las armas á lo prevenido en el artículo 4.º bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de la Monarquía de 1837. 6.º Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa Capitanía general los individuos, que pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podran ser útiles en esos dominios, dedicandose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.”

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y hé dispnesto se inserte en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes coresponda Logroño 8 de Junio de 1841 = Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha á D. Martin Fernandez de Navarrete lo que sigue.

“El Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II. y en su Rel nombre, usando de la prerogativa que espresa el artículo quince de la Constitucion conforme con el parecer del Consejo de Ministros, ha venido, por su decreto de ayer, en nombrar á V. S. Senador por la Provincia de Logroño, en lugar del Marques de Someruelos que renunció dicho cargo.”

Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro, á los efectos que previene el artículo 33 de la ley electoral.

Lo que se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento. Logroño 8 de Junio de 1841. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de

Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Mayo último me dice lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido por esa Diputacion provincial sobre separacion de la Aldenueva de Cameros de su matriz Villanueva, y tambien de las comunicaciones posteriores; y en su vista S. A. se ha servido resolver que Aldeanueva quede segregada á Villanueva y que forme su Ayuntamiento constitucional con entera independencia de este pueblo. De orden del mismo Regente lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad. Logroño 8 de Junio de 1841. = Juan de la Tejera.

Ministerio de H. M. de la provincia de Logroño.

El Sr. Intendente militar del Distrito con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente.

“El Excmo. Sr. Intendente general militar en 26 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual y de orden del Regente del Reino me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. = Al Presidente de la Junta general de Inspectores digo con esta fecha lo que sigue.—El Regente del Reino se ha enterado de la consulta que la Junta general de Inspectores, que V. E. preside, dirigió á este Ministerio en 23 de Marzo último, sobre el termino que conforme á lo prevenido en la instruccion de cinco de Diciembre del año anterior deba mejorarse para dar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara, que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos.—Igualmente se ha enterado de lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes proximo pasado y con presencia de todo, y deseando que aquellos individuos, á quienes por no haber documentado sus instancias en los terminos precriptos en las prevenciones de 1.ª y 2.ª de la regla 5.ª de la referida instruccion no pueden declararse los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado, tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba, se ha servido el Regente del Reino señalar para este efecto el termino improrogable de cuatro meses, que deberán contarse desde el dia en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las autoridades correspondientes, las cuales, cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo así verificado al inspector, director ó Gefe superior del arma, ó instituto á que corresponda el interesado, y al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina si el individuo pertenece á las clases de Generales y Brigadieres, ó Mi-

nistros y dependientes del ramo de justicia militar.—Lo que traslado á V. S. á los efectos consiguientes y á fin de que haga saber á los individuos de administracion militar procedentes del citado convenio, que existan en ese Distrito la preinserta resolucion con la brevedad debida para los efectos que puedan convenirles en los términos que la misma espresa, y para que no puedan alegar ignorancia encargo á V. S. me avise el recibo de esta circular dándome parte al mismo tiempo de su cumplimiento en la parte que le preben-go.—Lo que traslado á V. á fin de que la preinserta Real orden la haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para su mejor publicidad.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda, Logroño 3 de Junio de 1841.—Gregorio Espinosa.

Intendencia General Militar.

El Excmo. Sr. D. José Joaquin de la Fuente, Intendente General Militar.

Hago saber: que se ha presentado proposicion al suministro de utensilios de las Tropas del Distrito de Castilla la Nueva bajo las condiciones siguientes.

1.^a Se hará el servicio á 50⁰ plazas construyendo el empresario las camas que falten hasta completar dicho numero, sobre las que tiene existentes el actual asentista; á quien se ha de satisfacer su valor en efectivo con arreglo á la condicion 56 de su contrata.

2.^a A los banquillos de madera con que actualmente se sirven las camas se sustituirán de hierro, construyendo 4⁰ pares cada año hasta el total 50⁰ precios.

3.^a La tablazon de las 50⁰ camas se-
ra pintada al óleo.

4.^a Se rebajará un 3 por ciento de los precios á que por la corriente contrata se abonan los artículos al asentista tanto en los del servicio ordinario ó de tropas del Ejército, como del extraordinario ó sea del cuerpo de Guardias de la Real persona.

5.^a El término de duracion de la contrata, será por ocho años, que principiarán á contar desde 1.^o de Enero de 1842 en que fenece la actual.

6.^a Las demas condiciones sobre la calidad del suministro, modo de practicar-lo y justificarlo y otras incidencias de este servicio seran las que rigen en la actualidad, las que para inteligencia de los licitadores que quieran interesarse y hacer mejoras á la indicada propuesta; estarán de manifiesto en la Intendencia general asi como el inventario de los efectos existentes.

Y habiendose servido determinar la Superioridad que se subaste el insinuado servicio en los estrados de la Intendencia general, previo el asentimiento del proponente á sostener la referida propuesta, á

lo que se ha convenido, se anuncia al público para que las personas que quieran hacer mejoras, acudan á realizarlas en el acto determinado que se celebrará el día 5 de Julio proximo venidero á las doce de su mañana: bajo el concepto de que fene-cido que sea no se admitira mejora alguna conforme á Reales ordenes. Madrid 26 de Mayo de 1841.—José Joaquin de la Fuente.—Agustin de Castro, Secretario.—Es copia, Callejo.

El Intendente militar del Distrito de Valencia.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar, por el tiempo de un año, que comenzará el día 1.^o de Octubre del presente 1841, y finalizará el 50 de Setiembre del próximo 1842, con sujecion á las disposiciones superiores vigentes, he fijado el día 15 de Julio para su unico remate, que se verificara, habiendo postura competente, en los estrados de esta Intendencia Militar, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la misma; en el concepto de que el contrato que se celebre no se considerará concluido hasta que merezca la aprobacion del Gobierno.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en este servicio. Valencia 22 de Mayo de 1841.—Felipe Fernandez Arias.—Blas Aparisi, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Anuncio de Remate

Mediante no haber habido postor ni el 1.^o ni en el 2.^o remate de las yervas de la Dehesa titulada de Suso que en el pueblo de S. Millan de la Capolla perteneció al monasterio de su mismo nombre se ha determinado por el Sr. Intendente de Rentas se haga nuevo remate, llamando licitadores á parceria con la Hacienda Nacional, y en el caso de no haber quien quiera tomarla en parceria, se admitan posturas, cediendola al mayor postor pero con la circunstancia de que no haya de tener efecto el remate hasta la debida aprobacion. Lo que se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en el remate en Renta por un año en la espresada Dehesa en parceria con la Hacienda pública, y no habiendo en este concepto, por sí solos acudan el día 24 de Junio al referido pueblo de S. Millan donde se celebrará el remate ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Comisionado del partido con asistencia del competente Escribano desde las 11 á las 12 de su mañana en las salas Consistoriales. Logroño 3 de Junio de 1841.—El Comisionado principal—Francisco Garrido.

Regencia de la Audiencia territorial de Burgos.

En cumplimiento de una Real orden que se me ha comunicado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y justicia, incluyo á V. los adjuntos ejemplares del parecer fiscal que sobre abusos de la Curia Romana escribió en el año de 1745 D. Melchor de Macanaz, á fin de que se les dé la conveniente publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 12 de Abril de 1841.—El Ministro Decano, encargado de la Regencia, Juan Palsados y Roldan.

PEDIMENTO

del Fiscal General

DON MELCHOR DE MACANAZ

S O B R E

Abusos de la Dataria; provision de Beneficios; pensiones, coadjutorias, dispensas matrimoniales, espolios y vacantes, sobre el Nuncio, derechos de los Tribunales eclesiásticos, juicios posesorios y otros asuntos gravísimos,

Fueron los Católicos D. Fernando y Doña Isabel los últimos Reyes de la dinastía Goda: su hija única Doña Juana que por la ley vigente entonces como hoy debía, aunque muger, entrar en la sucesion del Trono, casó con Felipe Archiduque de Austria, y por este enlace á su hijo Carlos correspondian las Coronas de España y Austria; mas cedió esta á su hermano Fernando para evitar las cuestiones que la reunion de tan grande poderío levantaria en Europa, y tambien por descargarse del gobierno de tan lejanos y grandes territorios. Concluyeronse sin embargo entre ambos hermanos diversos tratados de alianza con el fin de arreglar la mutua sucesion de sus reciprocos reinos. Así entró la casa austriaca en el gobierno de España, que por el largo espacio de casi dos siglos ocuparon sus Monarcas siendo el último Carlos II, á quien las historias llaman el Hechizado. Este sostuvo infeliz y lamentable guerra que terminó en la paz de Rysvich, con el poderoso Luis XIV que sagaz y aun siniestramente le devolvió las plazas que le habia tomado, preparando asi sus ambiciones al Trono católico.

Tres eran por entonces los pretendientes á él. Felipe Duque de Anjou nieto de Luis XIV y de una hermana de Carlos II, el Duque de Sabiera, que lo hera de otra hermana del mismo; y Carlos, Archiduque de Austria

descendiente de Felipe el Hermoso y de Doña Juana. Cada uno tenía su partido, y la corte se inclinaba por el último, pero el Cardenal Portocarrero ayudado de otros magnates protegía la causa del francés con tal empeño y sagacidad, que logró del enflaquecido Rey le llamas á la sucesion en su testamento otorgado en 2. de Octubre de 1700.

Juzgaba Carlos dejar tranquila la España de esta suerte, y la hundió en miserias trágicas: deshizose así la alianza de dos grandes territorios, que bien conducida acaso se hubiera alzado con suprema dominacion: venci6 en fin la política á los derechos de la sangre, y el Austria ofreció al mundo entero un cuadro, origen de contradicciones que se han perpetuado hasta nosotros. A una muger debió su dinastía ocupar el Trono católico, y ahora niega su reconocimiento á la legitimidad de esta forma de suceder en el siglo XVIII sostiene una guerra con Francia porque sobre los de esta prevaleciesen sus derechos, y hoy cuando Isabel II es un medio para franquearlos con nuevos enlaces, los abandona á su enemigo, y aun protege la causa de los Borbones.

La Administracion de España por entonces estaba en el mayor desorden, las casas de los magnates y grandes eran el asilo de los criminales, la muchedumbre descontenta vagaba por calles y plazas, y el menor aumento en las contribuciones producía alarmas y todo linaje de mortificación al Gobierno: hallábanse las fronteras abandonadas, los puertos y fortalezas desguarnecidos, era poca y bisona la gente de guerra, y existía la Inquisicion y una multitud de frailes que vivían á espensas de la clase trabajadora. Los mas celosos varones pedían la reunion de las Cortes, pero no la lograron, siguiendo las desdichas irremediables por el trastorno de las rentas públicas, á cuya cabeza se colocó el hábil ministro francés Juan Orrí.

El Rey Felipe entre tanto se casó con María Luisa, Princesa saboyana, de la que se eligió por camarera mayor á la Princesa de los Ursinos Ilustre señora de la familia de Tremouille, viuda de Flavio Orsini, de agradable aspecto, superiores maneras y protegida de Luis XIV, llegó á influir en los mas graves negocios políticos de España.

Los austriacos por su parte formando poderosa liga con otras naciones, se prepararon á reivindicar con las armas los que llamaban sus usurpados derechos. Con el tratado que se llamó *la grande alianza* firmado en el Haya en 1700, dió principio la guerra de sucesion, y durante ella la vacillante fortuna hizo manifesto lo poco que de ella pueden los hombres esperar. Dos veces entró el Archiduque en Madrid contando la causa de Felipe por perdida; pero con los triunfos de Almansa, Brihuega y Villaviciosa quedó el ejército imperial reducido á tan cortas reliquias que ya no pudo restablecerse en adelante, y se aseguró en el trono el nieto de Luis XIV.

En los largos trece años que duró tan general contienda, las relaciones que la

corte romana mantubo con la de España fueron aunque aparentemente amigables, en realidad dudosas y aun hostiles.

A la muerte de Carlos II, en 1700, había el Papa reconocido á Felipe V. considerando así su sucesion al Trono como legitima: que fué política cautela para no ofender medroso el gigantesco poder de Luis XIV; pero cuando vió que muchos principes de vastos y desparramados territorios se congregaban en liga contra los Borbones, declinó el animo haciendo cierta reputacion de incostancia y misera influencia en materias políticas. Ya cuando el Rey fue por primera vez á Nápoles á calmar las discordias y alteraciones de Italia, aunque le envió un Embajador ó nuncio, nególe la acostumbrada investidura por contemplacion al Emperador Leopoldo y á los aliados; y la primera victoria que el Principe Eugenio alcanzó deviose al desafecto del Vicelegado de Ferrara, quien dispuso que los pescadores dejasen como por acaso sus barcos á la orilla del Adda ocupada por los imperiales, que pasaron en una noche toda su gente, y dieron medio de sorpresa sobre sus enemigos.

El Cardenal Grimani tambien provocó conspiraciones y conjuras sin que se sepa que lo estorbaba el Santo Padre. Mantúvose este disimulando neutralidad para despues adherirse á la parte mas favorecida; pero poco cuidadoso de lo que debiera á su palabra y formal declaracion, inclinábanse mas al lado de los austriacos, si por sus acciones se ha de juzgar y por los entorpecimientos que de continuo opuso al termino de la guerra.

En 1707 el Rey Felipe, atento al parecer del Cardenal Portocarrero; dió para subvenir á los gastos de la que soportaba España, un decreto solicitando de sus Cabildos el prestamo ó adelantamiento de dos millones de escudos con especial hipoteca á su devolucion. Sentida es la carta que el Rey dirigió á todos los Prelados de la Monarquía haciéndoles esta inevitable demanda, á la que todos correspondieron aprontando sus repartidas cuotas á imitacion de lo que la Iglesia de Toledo habia ya capitulado. El Papa sin considerar la estrechura y agonía del Reino, apenas tuvo conocimiento de esto, espidió breve de desaprobacion, al que se esperaba sucedieran conminaciones y censuras eclesiasticas. Contestó al Santo Padre atentamente, mas con entera decision, el Cardenal Arzobispo y el consejo de Castilla evacuó consulta favorable al derecho libre en que los Reyes estaban de pedir y obtener estos donativos y servicios sin el asenso apostólico. Se citaron muchos casos en confirmacion de esta facultad, pues el Señor Rey D. Felipe II exigió cuatro mil ducados de los abaceas del Obispo de Avila para sus atenciones; Felipe III escribió al Dean y Cabildo de Sevilla y al de la Iglesia primada para que como empréstito ó donativo gracioso le hiciesen algun servicio, por lo empeñadas que se hallaban las rentas del patrimonio Real. Felipe IV obtuvo de las Catedrales, Colegiatas, Abadias y cabezas de las religiones, recursos para la dotacion de los pre-

sidios, y para acudir al Emperador de Alemania acometido por el Rey de Suecia en 1643 se ordenó á los Arzobispos y Obispos que cada uno sirviese con el sueldo del numero de caballos que se les señalara para el sostenimiento de las guerras de entonces, y se mandó tambien al Nuncio de Su Santidad diese orden para que las Iglesias vacantes acudiesen con sus respectivas asistencias; por el mismo tiempo se pidió á los Prelados é Iglesias toda la plata labrada para la jornada del Ejército á Aragon; al Obispo de Mondoñedo que acudiese con gente y bastimentos contra la invasion de los rebeldes de Portugal; y que socorriesen con grano á los Ejércitos Reales se reclamó de los restantes Prelados, con otros muchos ejemplos de igual naturaleza y clase.

(Se continuará)

D. Juan Marfil, Comandante de infantería, Caballero de la orden de S. Fernando, Contador por S. M. de esta Diócesis &c. &c. &c.

Habiendo llegado la época en que los frutos de la tierra y ganados empiezan á producir, y sin perjuicio de lo que las Cortes puedan acordar, y S. A. el Regente del Reino sancionar, respecto á ley del cuatro por ciento y primicia, los pueblos que gusten hacer ajustes alzados por este concepto podrán verificarlo en los dias 20, 21 y 22 del corriente y horas de nueve á doce de la mañana en la Casa oficina de la Junta, Calle de la Costanilla núm. 1015 y se tomarán en consideracion las proposiciones que hagan cubriendo las cuatro quintas partes del valor que por un quinquenio tiene presupuesto esta Contaduría y los que no les acomodase entrar en estos ajustes alzados, deberán tener entendido que estan obligados á pagar el cuatro por ciento y primicia en sus respectivas cosechas y ganados. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Logroño 9 de Junio de 1841.—Juan Marfil.

Anuncio

El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Viana. Hace saber: que el que quisiere mejorar la postura que se ha hecho á la construccion de los Brocales, ó casa de compuertas, y presa del Molino arriero de recajo propio de la misma, sito en las margenes del Rio Ebro bajo las condiciones que se marcan en la misma postura y plano formado al efecto para la construccion de dichas obras, acuda á las once de su mañana del día catorce del corriente mes, á la sala de sesiones del referido Ayuntamiento en que se encenderá la primera caudela, corriendo el veinteno de la ley.

Viana 5 de Junio de 1841.—Con su acuerdo—Juan Lopez de Alda, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Médico de la Villa de Tudelilla, su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo cobradas por el condncido, los aspirantes dirigiran su memoriales por todo el presente mes de Junio francos de porte al Presidente del Ayuntamiento
LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.